

16. EL ALTO TRIBUNAL AMPARA CONTRA LA EXPROPIACIÓN DE “EL MANTE”. EN MATERIA AGRARIA RESPETA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE TENGA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EN 1943

Los representantes del Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Etzatlán, Municipio del mismo nombre del Estado de Jalisco promovieron amparo contra el Jefe del Departamento Agrario y otras autoridades por entregar un lote de terreno al norteamericano Elmer R. Jones. El Juez de Distrito concedió el amparo, pues los actos reclamados entrañaban una desposesión. En la Segunda Sala el Ministro Franco Carreño retiró su ponencia y el Ministro Bartlett pidió fuese concedido el amparo por varias razones: a) porque los ejidatarios comprobaron su posesión, y b) porque las autoridades agrarias carecen de una resolución presidencial que justifique sus actos. Por lo tanto, la Sala concedió el amparo a los ejidatarios. ⁽¹⁾

Un problema tuvo el Pleno de la Corte por la acusación de la Confederación Nacional Campesina de que el trabajador Delfino Jiménez Díaz había sido sacado de la cárcel después de estar amparado y con una suspensión por haber asesinado a un soldado. Varios soldados al mando de un coronel lo fusilaron inmediatamente con violación del amparo. El Pleno comisionó al Ministro Octavio Mendoza González para estudiar el caso. ⁽²⁾

Una concesión virreinal de 756,000 hectáreas que el gobierno del general Díaz dió en concesión a los señores Agustín Fuertes y Antonio Zertuche, por conducto del secretario de Fomento Carlos Pacheco, fue rescatada para la nación por una sentencia de la Suprema Corte. La Procuraduría General de la República demandó la reivindicación del terreno ubicado en los Estados de Zacatecas, Coahuila y Durango y el Pleno del Alto Tribunal falló a su favor declarando la nulidad de la concesión de 1886, la cual había sido traspasada a la compañía Ganadera y Textil Cedros. ⁽³⁾

La Sala Administrativa dictó una importante sentencia por la cual concedió el amparo contra el decreto expropiatorio dictado el 18 de febrero de 1939 sobre la Compañía Azucarera “El Mante, S.A.”

Es menester recordar, que el Ejecutivo Federal, por causas de utilidad pública y con el propósito de entregar el centro de trabajo a los obreros, pero fundándose expresamente en un crédito que “El Mante, S.A.” tenía pendiente con el Banco de México, por más de diez millones de pesos, expropió el ingenio. La empresa

⁽¹⁾ *El Universal*, 16 de enero de 1943.

⁽²⁾ Actas de Pleno, sesiones secretas de 1943. Acta de 5 de enero de 1943. pp. 3 y 4. *El Nacional*, 19 de enero de 1943.

⁽³⁾ *Excelsior*, 20 de enero de 1943.

agotó los recursos legales para defender sus intereses, y así acudió desde la Secretaría de Economía para promover la revocación del acuerdo de 18 de febrero, hasta la demanda de amparo.

El Ministro Franco Carreño reforzó su dictamen con una larga exposición sobre derecho constitucional, Fraga lo amplió desde otros puntos de vista interesantes. Sus colegas, Bartlett, Mendoza González y Ramírez, a su vez lo adicionaron, y a pesar de que en los considerandos se hicieron pequeñas modificaciones, la mayoría se inclinó por sustentar los puntos de vista que son resumidos aquí:

Careció de competencia la Federación para dictar el decreto expropiatorio por estas razones fundamentales: porque no tuvo jurisdicción territorial, ya que el ingenio está en Tamaulipas y por tanto violó la soberanía de ese Estado. Al respecto, se dijo que la industria azucarera no es de concesión federal, pues está excluida en los preceptos constitucionales de ese carácter.

Y en cuanto a la constitucionalidad del acto expropiatorio, prevaleció la tesis de que vivimos en un régimen democrático que descarta el absolutismo de poderes de tal suerte que, aun cuando nuestra estructura institucional da facultad discrecional al Poder Legislativo para enumerar las causas de utilidad pública y al Ejecutivo para hacer la declaratoria de ley, el Judicial es el único capacitado para determinar si esos actos se ajustan a las disposiciones legales, ya que de otra manera el uso de esa facultad puede ser abusiva. Así se asentó la tesis de que el Poder Judicial debe tener injerencia forzosa en los casos expropiatorios. ⁽⁴⁾

El caso de "El Mante" y la sentencia de la Segunda Sala fue muy comentada en todos los periódicos. Se publicó que los ejidatarios que han venido explotando las tierras en cooperativas continuarían en posesión de las mismas y desobedecerían el amparo. Así lo manifestó el presidente Ávila Camacho al presidente municipal de Ciudad Mante, Tamaulipas. Este le había expresado que era muy inconveniente regresar el ingenio a sus antiguos dueños, pues la región había prosperado desde que se hizo la expropiación. Entonces muchos diputados atacaron a la Suprema Corte, entre otros Alejandro Carrillo, Carlos Zapata Vela y César Garizurieta, quienes entre otras frases dijeron que era impropio del tribunal actuar con pasión y saña contra el régimen del general Lázaro Cárdenas, lo que revelaba una actitud contraria a la Revolución. Dichos diputados declararon que la expropiación fue un acto revolucionario y justiciero y que los actos del general Cárdenas fueron siempre constructivos. En especial atacaron al Ministro Fraga. ⁽⁵⁾

En la Cámara de Senadores hubo también muchos elogios al presidente Ávila Camacho por su proyecto de que el gobierno comprara en 25 millones de pesos "El Mante" para que permaneciera bajo los trabajadores. Que esto era un acto de justicia ante la arbitrariedad de la Suprema Corte. ⁽⁶⁾ Las felicitaciones de las centrales obreras al presidente Ávila Camacho fueron también numerosas. Pero *Excélsior* consideró que esto era violar la sentencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal. ⁽⁷⁾ El Ministro Franco Carreño, que fue el relator del proyecto de sentencia, dijo a los periodistas que no había existido ninguna pasión política partidista al ser dictada la sentencia sobre "El Mante", ni de él ni de ninguno de los Ministros de la Segunda Sala.

Por cierto que los propietarios de "El Mante" eran políticos importantes como el general Plutarco Elías Calles, Aarón Saénz y Andrés Osuna, los cuales exigieron al gobierno comprar el ingenio para evitar las exigencias de los obreros. Pidieron con apoyo en la sentencia de la Corte que su valor fuese aquel que tenía en el momento de la expropiación y no el posterior. Exigían también el pago de daños y perjuicios por el mal manejo de la maquinaria por parte de los trabajadores, más las ganancias dejadas de recibir desde la expropiación. Todo esto era una suma fabulosa que pedían y se ignoraba lo que decidirían las autoridades. ⁽⁸⁾ La Secretaría de Hacienda era la que debía resolver el problema, o sea, el presidente Ávila Camacho.

Según un diverso fallo de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuando los ejidatarios han abandonado sus parcelas o las han explotado en aparcería, arrendamiento o mediante peones asalariados, las autoridades

⁽⁴⁾ *Excélsior*, 20 de febrero de 1943.

⁽⁵⁾ *Excélsior*, 23 de febrero de 1943.

⁽⁶⁾ *El Nacional*, 24 de febrero de 1943.

⁽⁷⁾ *Excélsior*, 24 de febrero de 1943.

⁽⁸⁾ *La Prensa*, 9 de marzo de 1943.

tienen derecho a desposeer de ellas a los campesinos y entregarlas a quienes las trabajan directamente. Esta fue la sentencia en el amparo de los ejidatarios de “El Calvario”, Municipio de Acolman, Estado de México. El ponente fue el Ministro Alfonso Francisco Ramírez, quien sostuvo que toda parcela debe ser trabajada por su ejidatario personalmente, bajo pena de que le sea cancelada. La tesis dijo así:

“Si las autoridades agrarias comprueban que los ejidatarios abandonaron sus parcelas para dedicarse a otras actividades, cultivándolas por medio de arrendamientos, de aparcería o empleando peones asalariados por parte de terceros, tienen facultades para declarar la pérdida de esos derechos conforme a los artículos 128, fracción IV y 139, fracción I, del Código Agrario.”⁽⁹⁾

La Sala Administrativa también sentó la tesis de que las aguas territoriales son de jurisdicción federal y por ello la pesca en ellas es de la exclusiva atribución del fisco federal. Por lo tanto, la empresa “Productos de Tiburón S.A.” fue amparada para no pagar impuestos al territorio de Baja California por el desarrollo de sus actividades.⁽¹⁰⁾

El 26 de abril de 1943, fue promulgado el nuevo Código Agrario y publicado en el Diario Oficial. Excélsior resumió aquellos artículos relativos a la pequeña propiedad en esta forma:

“Artículo 57. Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectadas para dotación de ejidos, en los términos de este código.”

Al referirse a los bienes inafectables, el código expresa lo siguiente:

Artículo 104. Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

“I. Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o de humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por él artículo 106.

“II. Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

“III. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

“IV. Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

“V. Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la ley o reglamentación forestales, etcétera.”

“Artículo 106. Cuando las fincas estén constituidas por tierras de diferentes calidades, la superficie que deba considerarse inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.”

Por lo que hace a los casos de restitución, se considerarán inafectables: Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856; hasta cincuenta hectáreas de tierras con las aguas correspondientes, cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud.

“Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de citarse la resolución respectiva; las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola, y las aguas destinadas a servicios de interés público.”

La inafectabilidad en lo tocante a tierras para la explotación ganadera, es como sigue:

“I. Que tengan un pie de más de doscientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; que los terrenos y los llanos pertenezcan a la misma negociación, cuando menos, con seis meses de anticipación a la fecha de la solicitud de la concesión etcétera.”

⁽⁹⁾ *El Nacional*, 27 de febrero de 1943.

⁽¹⁰⁾ *El Universal*, 16 de marzo de 1943.

Para consuelo de los terratenientes que sean afectados en materia agraria, el código les concede lo siguiente:

“Artículo 75. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restituciones de ejidos o aguas, que se hubieren dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

“Los afectados en dotación, tendrán solamente derecho de acudir al Gobierno Federal, para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el “Diario Oficial” de la Federación. Fenecido este término ninguna reclamación será admitida.”

No contiene el código ninguna referencia a los casos en que el Gobierno Federal deje de pagar tales indemnizaciones o aplase su pago indefinidamente.⁽¹¹⁾

Por otra parte, fue publicado que se rechazaba la iniciativa del senador Noé Lecona cuyo fin era modificar el artículo 27 de la Constitución restituyendo el juicio de amparo para proteger a la pequeña propiedad. Esta iniciativa también fue rechazada por la Cámara de Diputados y por el presidente de la República. Pero cuando éste entrega títulos también expide certificados de inafectabilidad.⁽¹²⁾

La Segunda Sala del Alto Tribunal estuvo por lo general concediendo amparos a los pequeños propietarios que tenían certificado de inafectabilidad contra dotaciones presidenciales de ejidos. Pero en algunos casos no concedió el amparo. Un ejemplo de lo que ocurría fue el siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte, de acuerdo con el dictamen del Ministro Alfonso Francisco Ramírez, amparó contra actos del presidente de la República, jefe del Departamento Agrario, presidente municipal de Ecatepec, México, y otras autoridades, a Sebastián Rivero, Porfirio Rivero y Concepción Quezada.

El acto reclamado en el amparo fue la modificación de la resolución del 19 de agosto de 1939 que reconocía la inafectabilidad de los ranchos "Los Báez", "Callen", "El Calvario", "Huitzaltitla" y "San Diego", a fin de que no se les privase de esos inmuebles a favor de los ejidatarios de San Andrés Chiconautla del mismo Estado. Las autoridades citadas, a las que se agregó posteriormente la Secretaría de Agricultura y Fomento, pretendieron que el amparo de los pequeños propietarios fuese sobreseído, considerando el nuevo acuerdo impugnado dentro de las prevenciones prohibitivas del juicio de garantías, consignadas por la Fracción XIV del artículo 27 Constitucional.

La Corte estimó que no había lugar al sobreseimiento en vista de que la ampliación ejidal reclamada no era consecuencia de la resolución de dotación definitiva de ejidos a favor del poblado, sino de un acuerdo presidencial que por sí mismo revisaba una resolución dada anteriormente por la oficina de la Pequeña Propiedad. Esta pertenecía al propio Ejecutivo y reconoció como inafectables los predios cuya desposesión fue dispuesta posteriormente. Por otra parte, se estimó que los ejidatarios no reclamaron la resolución pronunciada por la susodicha oficina que ordenó que se pusiera a los pequeños propietarios quejosos en la posesión definitiva de los ranchos disputados. Por estas razones, la Corte confirmó el fallo del Juez de Distrito del Estado concediendo el amparo.⁽¹³⁾

El reverso de la medalla en lo que se refiere a las numerosas ejecutorias que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha venido dictando últimamente, al amparar a pequeños propietarios contra actos del presidente de la República, del Departamento Agrario o de la Secretaría de Agricultura por afectación de sus propiedades, cuando ya habían sido declarados inafectables por el propio Ejecutivo, se puso de manifiesto al sobreverse por improcedencia el amparo que el señor Jesús Moncada S., solicitó de la Corte contra el primer Magistrado de la nación y el jefe del Departamento Agrario. Estos ordenaron la afectación de la pequeña

⁽¹¹⁾ *Excelsior*, 27 de abril de 1943.

⁽¹²⁾ *El Nacional*, 27 de abril de 1943.

⁽¹³⁾ *El Nacional*, 4 de mayo de 1943.

propiedad “San Pablo” del Municipio de Galeana, Nuevo León, para dotar de ejidos a la comunidad agraria del mismo nombre. El predio afectado tenía todas las características de pequeña propiedad, aun cuando su inafectabilidad no había sido declarada expresamente por la autoridad competente.

La Corte, según criterio mantenido por el Ministro Alfonso Francisco Ramírez, consideró que en este caso sí procedía la aplicación llana y escueta de la tesis de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional que prohíbe al Poder Judicial inmiscuirse en cuestiones agrarias dotatorias o restitutorias. No había de por medio una declaratoria previa sobre que la citada pequeña propiedad era inafectable y contra la que el propio presidente o el Departamento Agrario hubiesen hecho una revisión violatoria de derechos adquiridos. Al propietario, pues, no le quedaba otra cosa sino exigir por la vía administrativa únicamente el respeto a su pequeña propiedad, pero que no da acceso al juicio de amparo. ⁽¹⁴⁾

La Segunda Sala llegó a formar una jurisprudencia con cinco casos semejantes resueltos a favor de la pequeña propiedad. El comentario sobre el quinto caso que fue el amparo promovido por Miguel Vázquez contra actos del Departamento Agrario, con ponencia del Ministro Alfonso Francisco Ramírez fue el siguiente:

“La aprobación por parte del jefe del Ejecutivo Federal del dictamen formulado por la oficina de la Pequeña Propiedad en que se resuelve respetar los terrenos que se habían afectado con anterioridad o indebidamente a juicio del citado dictamen, crea a favor del pequeño propietario el derecho de disfrutar de esa situación de inafectabilidad y de obtener consecuentemente, la restitución del predio afectado cuyo derecho no puede ser tocado por ninguna autoridad ni modificado por compensación ni transacción alguna.”

En consecuencia, se declaró en el curso de la discusión de este caso jurisprudencial que era violatorio de las garantías individuales todo acto que tienda a perturbar a los pequeños propietarios del goce de la inafectabilidad de sus pequeñas propiedades.

El quejoso en este amparo, Miguel Vázquez, se quejó de las autoridades que pretendieron compensarlo con tierras, por su pequeña propiedad denominada Cerro Colorado, del Municipio de Tezontepec, Hidalgo, apoyándose en la circular del Departamento Agrario número 13 del 16 de febrero de 1940, que dice: “Los acuerdos presidenciales que modifiquen resoluciones dictadas en firme sobre inafectabilidad, no deben de observarse y los pequeños propietarios, sólo tienen derecho a compensación”. La Suprema Corte dijo que el texto de esta circular, además de ser inválida por ir contra la propia Constitución, era retrospectiva, con todo lo cual, nula e inobedecible. ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁴⁾ *El Nacional*, 15 de junio de 1943.

⁽¹⁵⁾ *La Prensa*, 14 de julio de 1943.